



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/035/2024 Y TJA/SS/REV/036/2024 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/105/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/035/2024 y TJA/SS/REV/036/2024 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha **tres de julio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el oficio número 847/2021 de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, en cumplimiento al auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y al tercer punto resolutivo de la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente civil número 330/2019-I, en la que se determinó declinar la competencia de jurisdicción por razón de materia a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y remitió los autos originales del expediente 330/2019-I, por lo que, en el mismo auto se ordenó remitir el referido expediente civil a la Sala Regional Chilpancingo, para el efecto de que si conforme a derecho procediere, determinara sobre la declinación de competencia planteada y de reunirse los extremos previstos en los artículos

57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitiera y ordenara el trámite a la demanda, en su defecto previniera a la parte actora o desechara la demanda.

2.- Por auto del **siete de julio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional Chilpancingo, ordenó registrar el expediente bajo el número **TJA/SRCH/105/2021**, previno a la parte actora para que adecúe su demanda en términos de lo establecido por los artículos 51, 52 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho y se desearía su demanda en términos del artículo 56 fracción II del mismo ordenamiento legal.

3.- A través del escrito presentado el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar de las autoridades Secretario de Educación Guerrero y Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, la nulidad del acto consistente en:

"La negativa injustificada de pagar al suscrito la cantidad de \$1,861,929.67 (UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.), derivada del suministro de alimentos en diversas presentaciones que en mi carácter de proveedor suministré."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, la Sala Regional A quo admitió la demanda, aceptó la competencia, admitió la demanda bajo el número **TJA/SRCH/105/2021**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma el veinticinco y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintidós de febrero de dos**

mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnados en el escrito inicial de demanda, y en términos del artículo 139 del Código de la materia, en concordancia con el diverso 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

"(...) para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO y DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL RURAL DE AYOTZINAPA "RAÚL ISIDRO BURGOS", de acuerdo a sus facultades legales, procedan a realizar lo siguiente: 1.- El pago a favor del actor [REDACTED] por la cantidad de \$1,656,364.67 (sic) (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.), por concepto de suerte principal de las facturas y 2.- El pago de intereses legales a razón de 6% anual."

7.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/035/2024** y **TJA/SS/REV/036/2024**, por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el once de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del doce al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, y los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el dieciséis del mismo mes y año, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- El demandado ahora recurrente Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, en el toca número **TJA/SS/REV/035/2024**, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"ÚNICO: Causa agravio en su aspecto general, todo el contenido de la resolución definitiva que se combate, de fecha cuatro de septiembre del actual, dictado en el expediente **TJA/SRHC/105/2021**, a razón de que el magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero; **HIZO UNA INDEBIDA E INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA, TRAYENDO EN CONSECUENCIA, SE NEGARA A DICTAR EL SOBRESEIMIENTO, BAJO ARGUMENTOS EQUÍVOCOS E INFUNDADOS, LOS CUALES SE ALEJAN DE TODO PRINCIPIO DE INTERPRETACION DE LA LEY, DE CONGRUENCIA, DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467; artículos 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI del Código de Procedimientos de justicia administrativa del Estado de Guerrero.

Para tener una mejor comprensión del agravio que causa a mi representada la resolución de uno de agosto de dos mil veintitrés, se transcribe la parte que interesa.

"Al respecto, esta Sala Regional, determina que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en virtud de que el análisis del acto impugnado, es competencia de este Tribunal, ya que este se trata sobre el cumplimiento de un servicio contraído con una autoridad de la administración estatal como lo es la Dirección de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa "Raúl Isidro Burgos" dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo tanto, corresponde conocer de la litis planteada, pues la competencia respecto de ello, se sustenta en el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que literalmente dispone: "Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad: (...) IV. Substanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

Asimismo, tal competencia se reitera en el artículo 4 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Guerrero, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer de los juicios que se originen por fallos en las licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado, así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

De la interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tendrá competencia en la resolución de juicios que se originen sobre el cumplimiento de servicios, los cuales deben estar celebrados por una dependencia y entidades pertenecientes a la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado, supuestos que se actualizan en el presente caso.

Por lo que se concluye que la jurisprudencia que hace valer la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa "Raúl Isidro Burgos" dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, con número de registro 2022941, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 2021, página 2256 de rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA EN LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, resulta inaplicable al caso, ello en virtud que constituye un criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el cual tienen sustento en el artículo(sic) 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado.

Esto es, la citada ley obliga a que antes de acudir al juicio contencioso administrativo ya exista una resolución definitiva originada por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, imposición que no opera para el caso de este Tribunal de Justicia Administrativa, ya que el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y 4 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, en el que dispone sobre la competencia no señala expresamente ese presupuesto.

Lo anterior aunado a que el juicio que se resuelve fue declinado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo. Remitiendo el expediente civil número 330/2019-1, en la que se determinó declinar la competencia de jurisdicción por razón de materia, a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, competencia que fue asumida por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en relación a que la parte actora no agotó lo establecido en los artículos 1, fracción XII, 3, 13, fracción I, 14, 33, 39, 40, 41, 62, 63, 142, y 143 de la Ley número 230 de Adquisiciones, enajenaciones, Arrendamientos, prestación de Servicios y Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, del análisis realizado a los citados artículos no se advierte que el actor deba promover en primer término ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, sino que en caso de que exista una controversia motivada de la interpretación o aplicación de la propia ley o de los contratos celebrados en ella, serán resueltas por los Tribunales competentes con jurisdicción en Guerrero, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, que para el presente caso es legalmente competente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, competencia que ya quedó asumida en líneas precedentes, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación.

Asimismo, la autoridad demandada manifestó que a la fecha de conocimiento del acto no coincide con los supuestos requeridos de pago con las constancias que obran en autos y que por tal motivo el derecho para ejercitar la acción contenciosa administrativa de nulidad ha precluido(sic).

Al respecto, esta Sala Regional determina que la acción del actor no ha precluido(sic) y consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia consistente en acto consentido que invoca la autoridad demandada ello en virtud de que las facturas de las cuales el actor requiere el pago, son documentos que a juicio de este juzgador son considerados de tracto sucesivo, ya que gozan de las características siguientes: 1.- Es bilateral, no por la circunstancia de que en el intervengan dos partes, sino por la pluralidad de sus efectos, caracterizado por la existencia de un ligamen recíproco entre la prestación y la contraprestación; también por su naturaleza es consensual, ya que no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; 2.- Es de carácter principal, porque no depende de otro; 3.- Es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; 4.- Es de Tracto sucesivo, debido a que por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; por consiguiente, esta Sala Regional determina que mientras el cumplimiento del pago de lo pactado en las facturas de las que se advierte que el actor [REDACTED], suministró alimentos a favor de la Secretaría de Educación Guerrero, no se ha materializado, la obligación de la demandada subsiste y por tanto, la acción intentada no puede considerarse como un acto consentido, ya que mientras no se cumpla con la contraprestación de pagar los insumos que le fueron suministrados, la violación se actualiza de momento a momento en perjuicio del actor, en consecuencia el requerimiento de pago de las facturas se traduce en un incumplimiento de un acto de tracto sucesivo.

Por último, respecto a que el acto que impugna la parte actora es nulo de pleno derecho en virtud de que fue realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, es de advertirse que no es litis en del presente juicio, por lo que de así convenir a sus intereses puede hacerlo en la vía que corresponda, es decir, tendría que hacerlo valer mediante diverso juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación del acto que se consideró fue favorable a un particular y en el que se detectaron causas legales que funden y motiven la interposición del mismo, siempre que se encuentre dentro del plazo legal que establece el artículo 49 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

De los argumentos vertidos por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, al considerar que no operan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, contraviene la naturaleza y esencia jurídica del juicio de nulidad, pasando por alto, no solo las normas que regulan las atribuciones

y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, establecidas en su ley orgánica, pues se contradice en los presupuestos procesales que rigen al juicio de nulidad, sino que, de forma incongruente entra al estudio del fondo del asunto, y misteriosamente dice que no es competente, cuando al mismo tiempo señala cual es la competencia de dicho Tribunal, cayendo en contradicciones, bajo argumentos equívocos e infundados que dejan mucho que pensar, pues se genera la interrogante, ¿El Magistrado no conoce la ley? O simplemente existe interés en favorecer a la parte actora, situación que podría generar responsabilidad administrativa y hasta penal, que puede ser motivo de conocimiento del Órgano Interno de Control de este Tribunal y del Ministerio Público, pues es evidente que los razonamientos y fundamentos legales utilizados para negar la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, **REBASAN LO ABSURDO**, contraviniendo toda Ratio Legis.

Para abundar más sobre el asunto desglosare parte de los erróneos razonamientos utilizados por el Magistrado Instructor, a efecto de combatirlos de forma precisa. El Magistrado señala que no es aplicable la jurisprudencia con registro digital 2022941; emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando lo siguiente:

"pues del análisis hecho se determina que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en virtud de que el análisis del acto, se trata sobre el cumplimiento de un servicio contraído con una autoridad de la administración estatal como lo es la Dirección de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa "Raúl Isidro Burgos" dependiente dela Secretaría de Educación Guerrero. Por lo tanto corresponde conocer de la litis planteada, pues la competencia respecto de ello, se sustenta en el artículo 1 del Código de Procedimientos."

Anterior argumento hecho valer por el Magistrado instructor, **que denota que no ha leído la fracción IV, del artículo 1 del Código de Código(sic) de Procedimientos de Justicia Administrativa**, o simplemente tienen interés en favorecer a la parte actora, pues las consideraciones utilizadas, lejos de estar debidamente fundadas y motivadas, demuestran la insistente intención de no acatar las atribuciones legales que competen a dicho tribunal, y desobedecer las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son obligatorias y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes.

Al efecto, la jurisprudencia utilizada por mi representada, es totalmente aplicable por analogía, pues se trata de una situación similar, que, si bien se refiere a un Tribunal de Justicia Administrativa Federal que se rige por sus propias leyes; no difiere en el asunto, aunque en el presente caso se trate de un Tribunal de Justicia Administrativa local, pues la reglamentación que corresponde a cada Tribunal, es coincidente y similar y por consecuencia aplicable en asuntos de igual trascendencia, sobre todo porque los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y artículos 217 y 222 de la Ley de Amparo señalan que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, tanto federales como locales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

De los anteriores consideraciones y fundamentos legales, se demuestra

que el Magistrado instructor de esta Sala Regional Chilpancingo, minimiza el carácter Magno de nuestra Constitución Federal, y echa por tierra la jurisdicción, competencia y jerarquía de nuestro Máximo Tribunal del país, **al señalar que la jurisprudencia no es aplicable ya que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene establecida su competencia en el artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.** En esa tesitura, esta Sala superior debe observar que efectivamente existen causales de improcedencia y sobreseimiento, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales con registro digitales 2022941 y 2024920, **QUE SON OBLIGATORIAS**, de las cuales incluso existe procedimiento de responsabilidad administrativa para aquellas autoridades jurisdiccionales que se nieguen a cumplirlas o no reconocerlas.

Registro digital: 2022941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.70 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2256

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, **por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, **debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.**

Justificación: De los artículos **2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, **es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal.** Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, **mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado,** lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Registro digital: 2024920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.2 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo, página 4531

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 31, fracción XII, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 242/2021. Platino Ingeniería, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Adriana Blanco López.

Anteriores criterios que son totalmente válidos y aplicables por analogía, **PUES EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO NO EXHIBE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que prevé la fracción IV del artículo 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente.**

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

V. Sustanciar y resolver los juicios que se **ORIGINEN POR FALLOS** en licitaciones públicas, **la interpretación y cumplimiento de contratos públicos**, de obra pública, **adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica**, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

Anterior incumplimiento del actor, que es suficiente para decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues el gobernado debe acudir previamente ante una autoridad administrativa competente para que le resuelva sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, sobre adquisiciones y servicios celebrados por las dependencias, **y una**

vez generada esa resolución administrativa (fallo) que no sea favorable a su persona, o que haya acudido ante la propia autoridad solicitado el pago, y esta sea omisa al cumplimiento de su obligación; **SERIA(sic) HASTA ENTONCES QUE SE GENERARÍAN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.** Importa hacer hincapié, que el actor no exhibe la resolución administrativa que le sea desfavorable, sino también, nunca acredita la existencia del negocio jurídico administrativo, pues no exhibe el contrato que sea generador de la fuente de obligación.

El sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura, cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la Litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la Litis Sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contraria a sustantiva; **porque la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal cuando el actor no cumple con los presupuestos procesales que señala la ley, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta,** al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 1, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y, **dada su naturaleza jurídica, debe reafirmarse por esta sala superior;** porque su estudio es de oficio y preferente, debido a que se trata de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, pues se instituye como el supuesto jurídico que debe superar todo actor, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, es decir; si existe la resolución administrativa a combatir, o con el silencio de la autoridad al no contestar una petición, deberá tener como consecuencia, que el actor cumplió con los requisitos de la demanda, a contrario, si se demuestra la no existencia de dichos documentos, lo procedente es que opere la causal motivo para sobreseer el juicio de nulidad, tal y como lo sostiene la jurisprudencia con registro digital 2022131, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, materia administrativa, tesis III.6°, A.30 A (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre 2020, tomo II, página(sic) 982.

En ese orden de ideas se sostiene que es necesario que, para la procedencia del juicio de nulidad; exista una resolución emitida por autoridad, que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; para poder demandar el pago derivado del supuesto incumplimiento a las cláusulas de un contrato público; caso contrario, resultará improcedente el juicio de nulidad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 1, fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el

sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Resulta innecesario seguir señalando a detalle los agravios en su totalidad, pues basta con que el actor no haya presentado los documentos base de su acción consistente en el contrato público, y la resolución a combatir, para que quede demostrado que procede la causal de improcedencia, pues así lo define la fracción IV del artículo 1, en correlación a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 78, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues es la resolución definitiva es la base para poder entrar al estudio del fondo del asunto y poder declarar la invalidez del acto impugnado, acorde a lo que señala el artículo 138 del mismo código en la materia. Luego entonces, al no cumplirse con los requisitos procesales, no puede haber invalidez del acto impugnado, porque no existe el mismo y, sobre todo, porque existe impedimento para entrar al estudio del fondo.

Importa señalar una causal más de improcedencia el Tribunal se negó a tomarla como válida, la cual consiste en que el actor presentó su demanda de forma extemporánea, pues para ello tiene 15 días de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente.

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero **siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo**, con las excepciones siguientes:

En consecuencia, el actor incumplió, pues los documentos en los que funda su acción, fueron generados desde hace más de 6 años, **siendo falso que tuvo conocimiento de ellos dentro del término de 15 días**, pues dicha situación no es creíble, y menos cierto es el argumento utilizado por la Sala Regional para desechar esa causal de improcedencia, al señalar que son documentos de tracto sucesivo y que la condición no se cumplirá hasta que el deudor pague los mismos.

De lo anterior resulta la interrogante ¿El magistrado no conoce la ley y las atribuciones que la normatividad le confiere? Que ha entrado al estudio de cuestiones mercantiles, cuando tienen impedimento para ello, sobre todo que el actor incumple con los requisitos de la demanda y sobre todo que dicha deuda no está reconocida por mi representada, cuyos documentos lejos de ser títulos de crédito que tengan aparejada ejecución, son simples facturas que fueron elaboradas de forma unilateral y no reconocidas, situación que imposibilita darles valor probatorio de acuerdo a las reglas de valoración de toda prueba.

Se insiste, que dichos documentos fueron elaborados de forma unilateral por el actor desde hace más de seis años, los cuales ya no puede ser exigidos en la vía ordinaria civil, ni mercantil ni administrativa, pues ha transcurrido el tiempo que marca cada una de las leyes(sic) en la materia, para poder hacerlas exigibles, para tal ejemplo señalo(sic) lo que prevén los artículos los artículos(sic) 1038, 1039 y 1043 del Código de Comercio; en el entendido que el actor del presente juicio, que **señala que las mercancías otorgadas a los demandados, FUERON AL FIADO**, mismas que según el actor, fueron pagadas en diferentes parcialidades por parte de los demandados; situación que desde luego, como ya se dijo en reiteradas ocasiones, jamás hemos recibido las mercancías y mucho

menos tenemos relación contractual con el actor; **sin embargo, en el supuesto jamás concedido de que hubiere existido una relación comercial**, existe la prescripción de la acción, toda vez que de acuerdo a las fechas descritas en cada una de las facturas fiscales, el derecho del accionante se encuentra prescrito, pues de acuerdo a los artículos invocados, el actor tenía el término de un año para ejercitar acción legal en la vía civil o mercantil.

Art. 1043.- En un año prescribirán:

I.- La acción de los mercaderes por menor de las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo caso de cuenta corriente en que se lleve entre los interesados.

Es así, totalmente erróneo e injustificado que el Magistrado señale que los documentos seguirán surtiendo efecto hasta en tanto los deudores paguen, pues esa es una consideración totalmente absurda, pues las acciones legales prescriben, al menos que sea vean interrumpidas por la presentación de la demanda, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa, porque la vía admirativa(sic) no es la instancia correcta para ejercer acciones mercantiles, sobre todo que el actor goza de un término de 15 días para hacerlo en la vía administrativa. Es decir, el magistrado no sabe que las acciones prescriben, o simplemente tienen interés en que se le pague al actor, al respecto se expresa la siguiente tesis con registro digital 167427.

Registro digital: 167427

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 406

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos **165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

En ese orden de ideas, los documentos base de la acción ni siquiera son títulos de crédito, pues se trata de facturas no reconocidas, y solo podrán traer aparejada ejecución, cuando el deudor las haya reconocido. Por lo tanto, no pueden ser títulos de crédito que sirvan para hacer cumplir la supuesta obligación de pago acorde a lo previsto por el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio.

En igualdad de circunstancias es erróneo la apreciación del magistrado al señalar que no debe existir una resolución administrativa para la procedencia del juicio, **y que para ello debemos promover un juicio de lesividad en contra del actor**. Criterio utilizado por el magistrado, que

lejos de ser atinado, delata que tiene interés en el asunto, y que nos reservamos el derecho de interponer la queja en el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía, **pues se advierte un posible beneficio económico.**

Para conocimiento del magistrado instructor, los juicios de lesividad se interponen dentro del término de cinco años, y se realiza en contra de las resoluciones que benefician a un particular. la pregunta es **¿Cuál es la resolución que ha beneficiado a un particular y que debemos nulificar o revocara través del juicio de lesividad?**

Los juicios de lesividad se crearon con la búsqueda de lograr cambios en nuestro sistema jurídico mexicano, donde se buscó ampliar el margen y equilibrio de las partes procesales, situación que incluso llegó a modernizar el sistema penal al nuevo sistema de justicia penal, donde ya se considera parte a la víctima o agraviado y el establecimiento de los juicios orales. Pero en el caso que nos ocupa, dentro del sistema contencioso administrativo, el juicio de lesividad no se trata de un mecanismo nuevo, sino de un medio de control de la legalidad que data desde el año de 1936, dando la posibilidad a las autoridades, de impugnar aquellas resoluciones que son favorables a un particular, que fueron ilegalmente emitidos, lesivos al interés público.

En ese orden de ideas, **sino existe una resolución administrativa favorable a un particular**, ¿por qué debemos promover un juicio de lesividad?

Dentro de la legislación mexicana, y en específico en nuestra Constitución local, en su artículo 138; artículos 4 fracción VIII, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 1, 46 fracción IV y 48 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, se prevé la figura del juicio de lesividad, del cual se dispone lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 138. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para:

IV. Resolver los medios de impugnación sobre la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467.

Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

VIII. Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el **que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;**

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

XI. Resolver los juicios de lesividad en el **que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;**

Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero.

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

V. Cuando se promueva el **juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio**; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

De las anteriores disposiciones normativas se observa que es equivocado el criterio del Magistrado de la Sala Regional, al señalar que debemos promover un juicio de lesividad. Pues nuevamente resulta la interrogante

¿Cuál es la resolución favorable al particular que debemos impugnar?

Bajo esa tesitura, se observa que la intención del magistrado **es frustrar las causales de improcedencia y sobreseimiento, bajo argumentos absurdos que lo único que hacen es, comprometerlo en una posible responsabilidad administrativa y penal, la cual nos reservamos de exigirla hasta en tanto se conozca los resultados de la resolución del recurso de revisión.**

Por todo lo anterior, es absurdo que el magistrado resuelva el presente asunto, y diga que el actor probó su acción y procede la nulidad del acto impugnado. Vuelve a surgir la interrogante **¿Cuál es el acto impugnado que se va a invalidar?** Pues misteriosamente ha olvidado que para ello debe existir en un juicio de nulidad, una resolución administrativa a combatir, o una negativa ficta que niegue el pago. Por ello se considera que se ha violado en perjuicio de mi representada todas las disposiciones jurídicas señaladas, en relación al artículo 130 del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

"ARTÍCULO 130.- SERÁ CAUSA DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LAS SIGUIENTES:

- I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado,
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir,
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley,
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación lógica y gramatical de este precepto legal se desprende que, al no existir resolución administrativa a combatir ni negativa ficta, **NO PROCEDE LA INVALIDEZ DE NADA**, pues el actor no ha colmó los presupuestos procesales que exige el código para el juicio de nulidad.

Al efecto, es necesario precisar que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundando y motivado; requisito de carácter magno que emana del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entendiéndose por fundado, que todo acto o resolución que emana de la autoridad, debe expresar con claridad y precisión, el fundamento jurídico utilizado, pero sobre todo, que dicha disposición normativa este contemplada en una norma vigente y faculte a la autoridad, para realizar la conducta que se atribuye. Es decir, la autoridad no puede inferir que cumplió dicho requisito, tan solo por haber señalado algunos artículos o cuerpo de leyes, si los mismos, no lo facultan para realizar la conducta, o aquellos utilizados no describen la hipótesis normativa que se pretende ajustar, toda vez que la fundamentación debe estar acorde a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para la emisión del acto, situación que se conoce como la debida motivación del

acto de autoridad.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 20. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). - Los Cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Avaras.

En ese sentido la indebida e incorrecta fundamentación y motivación utilizada por el Magistrado de la Sala Regional, viene a desplegar como resultado para que se configure el agravio en contra de mi representada, contraviniendo con ello, el principio jurídico Constitucional que rige a todo proceso, rompiendo de esa forma, con el derecho a la administración de justicia que también tiene esta autoridad, en búsqueda de la legalidad, (no solo los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia).

Es de explorado derecho, que toda autoridad solo puede realizar lo que la norma le permite, pues ello constituye un principio fundamental previsto en nuestra Carta Magna, y hacer lo contrario, constituye una ilegalidad, situación que se encuadra en la resolución que se combate, pues el magistrado instructor fue más allá de lo que la ley le señala. Ahora, en el presente asunto no existe necesidad de interpretación de la norma, pues el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala claramente, cuándo procederá el juicio de nulidad y cuando no.

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86 Sexta Parte

Página: 50

INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando el legislador define el no sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aun antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó ese vocablo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La obligación y facultad de aplicar e interpretar la ley, no quiere decir que

se deban de hacer de una forma arbitraria. Al respecto, cuando se trata de aplicar la ley, siempre debe de ser conforme a la literalidad de la misma (aplicación gramatical de la ley) y, solo cuando exista duda, deficiencia o laguna, pueden utilizarse diversos métodos de interpretación de la norma, pero nunca más allá de lo que quiso dar a entender el legislador. Toda vez que el principio de interpretación está limitado por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, el subjetivo encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, el cual debe estar vinculado con las circunstancias particulares del caso, la época y el lugar de los hechos, entre otros. Por otro lado, el criterio objetivo es, el resultado final que el propio texto de la norma en cuestión encierra, es decir, el sentido gramatical que la ley expresa.

Luego entonces, la interpretación hecha por el Magistrado Instructor fue más allá de la norma, distorsionando la ratio legis, a efecto de favorecer al actor, del cual no existe duda, pues se pasó por alto la imposibilidad que tenía(sic) para analizar el asunto.

En virtud de lo anterior los argumentos emitidos por el Magistrado de la Sala Regional, que no solo son incongruentes y carentes de toda lógica jurídica, sino que dicha interpretación utilizada, atenta contra todo orden Constitucional y de legalidad, contra el principio de interpretación de la ley, contra los principios generales del derecho, y contra la doctrina y la jurisprudencia, en consecuencia; esta Sala superior debe revocar la sentencia definitiva y dictar otra en la que se haga estudio en las que procedan las causales de improcedencia y sobreseimiento como una obligación legal y constitucional.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales del agravio único hecho valer por la autoridad demandada Director de la Escuela Normal Rural “RAÚL ISIDRO BURGOS” de Ayotzinapa dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/035/2024**, esencialmente son los siguientes:

- Refiere, que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, en razón de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo consideró que no operan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, contraviniendo la naturaleza y esencia jurídica del juicio de nulidad, ya que la jurisprudencia que hizo valer su representada es aplicable por analogía al caso concreto, al tratarse de una situación similar, por lo que son aplicables los criterios jurisprudenciales con números de registro 2022941 y 2024920, que son obligatorias.
- Agrega que es necesario para la procedencia del juicio de nulidad; exista una resolución emitida por autoridad que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta

o expresa, que constituya esa última voluntad, para poder demandar el pago derivado del supuesto incumplimiento a las cláusulas de un contrato público, caso contrario, resultará improcedente el juicio de nulidad y al no cumplirse con los requisitos procesales no puede declararse la invalidez del acto impugnado, por no existir el mismo y sobre todo, porque existe impedimento para entrar al estudio de fondo.

- Así también, señala que la Sala Regional desechó la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue presentada en forma extemporánea, al señalar el A quo que son documentos de tracto sucesivo y que la condición no se cumplirá hasta que el deudor pague los mismos, ya que argumenta el recurrente los documentos en que funda su acción fueron generados hace más de seis años.

- Por último, refiere que el Magistrado declaró la nulidad del acto impugnado olvidando que para ello debe existir una resolución administrativa a combatir o una negativa ficta que niega el pago, por ello se considera que se han violado en perjuicio de su representada el artículo 130 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa pues al no existir resolución administrativa a combatir ni negativa ficta no procede la invalidez de nada.

Ponderando los argumentos vertidos en el agravio único a juicio esta Sala Colegiada es **fundado** el consistente en que **el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo consideró que no opera la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, desestimando la jurisprudencia con número de registro 2022941, la cual es aplicable por analogía al caso concreto, al tratarse de una situación similar, ya que es necesario para la procedencia del juicio de nulidad, exista una resolución emitida por autoridad que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad, para poder demandar el pago derivado del supuesto incumplimiento a las cláusulas de un contrato público, caso contrario, resultará improcedente el juicio de nulidad y al no cumplirse con los requisitos procesales no puede declararse la invalidez del acto impugnado, por no existir el mismo y sobre todo, porque existe**

impedimento para entrar al estudio de fondo; y suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TJA/SRCH/105/2021, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior al analizar los autos del juicio principal, advierte que efectivamente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de referencia, **relativa a la inexistencia del acto impugnado en el presente asunto**, invocada por la autoridad demandada en su contestación de demanda y **de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público, por lo que su estudio es preferente y obligatorio; en ese sentido, esta Plenaria se pronuncia al respecto:**

Se considera importante precisar que el acto impugnado que atribuye la parte actora a las autoridades demandadas Secretario de Educación Guerrero y Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, lo hizo consistir en la negativa de pagar la cantidad de \$1,861,929.67 (UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 67/100 M.N.), derivada del suministro de alimentos en diversas presentaciones que en su carácter de proveedor suministró.

En el capítulo de pruebas ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

1.- La testimonial a cargo del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] desahogada en la audiencia de ley de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, quien manifestó que laboró del año dos mil trece al dos mil dieciocho, que fue docente y Subdirector Administrativo de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, y que el señor [REDACTED] era el proveedor de insumos a la institución en el sector cocina, aproximadamente hasta el año dos mil dieciocho, que la deuda de la Normal Rural asciende aproximadamente a un millón ochocientos, que le correspondía pagar al Director de la Escuela, quien tenía el recurso, que desde el dos mil nueve, al finalizar cada mes se cubrían los insumos y en reiteradas ocasiones le pagó al señor [REDACTED]

[REDACTED] a través de un cheque, por orden el Director de la escuela, quien firmaba los cheques, que desconoce el motivo porque no pagó el Director al señor [REDACTED], que la Secretaría cada mes expide un cheque para cubrir las necesidades de la escuela.

2.- Diversas facturas correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil trece, con el método de pago "Efectivo", expedidas por [REDACTED]

[REDACTED] a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero, por diversos conceptos de productos consumibles como jamón virginia, pan dulce, queso cotija, queso Oaxaca, salchicha, chuleta ahumada, chorizo, chicharrón, cecina normal, carne de puerco, entre otros.

3.- Copias del reporte de auxiliares de cuenta emitidos por la Secretaría de Educación Guerrero, con las que señala acredita que es proveedor de la referida Secretaría y que le han hecho pagos con tal carácter.

4.- Diversos cheques, con los que señaló acredita que desde el año dos mil seis, ha sido proveedor de artículos comestibles de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa, y que fueron expedidos a nombre de [REDACTED]

5.- El informe de Administrador Local de Servicios al Contribuyente, probanza de la que se desistió el actor a través del escrito presentado ante la Sala Regional el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

6.- El informe rendido por la Institución Bancaria Santander, con la que se acredita que en esa institución se encuentra aperturada la cuenta número 60591225213, a nombre de [REDACTED], que los cheques números 0000006, 0000007, 0000028, 0000037, fueron expedidos por diversas cantidades, a nombre de [REDACTED], prueba con la que señaló acredita que el demandado no ha cubierto la deuda que se le reclama.

7.- La Instrumental de actuaciones, y

8.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En esa tesitura, la parte actora no acredita la existencia de la negativa de

pago que atribuye a las autoridades demandadas, ya que manifiesta en su demanda haber realizado múltiples requerimientos de manera extrajudicial, sin embargo, no acredita haberlas realizado de manera verbal o haber presentado una solicitud o escrito ante las autoridades ahora demandadas, a fin de que le pagaran las facturas que señala le adeudan y pudiera demostrar la negativa de pago.

Lo anterior, porque si bien el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero,¹ respecto a servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la presentación de las facturas respectivas, salvo cuando ambas partes estipulen plazos superiores, como es el caso, se desprende de las facturas exhibidas, lo siguiente: “METODO DE PAGO Efectivo”, “FORMA DE PAGO Pago en una sola exhibición”, también se debe tomar en consideración que **ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente**, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, **por sí mismo, no corresponde a una petición**, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicite se realice el pago del bien o servicio prestado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago, y en el caso de que la dependencia o autoridad se niegue a pagar, **entonces, podrá demandar la negativa ficta o expresa según corresponda ante éste órgano jurisdiccional.**

¹ LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 64. La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato, salvo cuando ambas partes estipulen plazos superiores.

En esa tesitura, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **79, fracción IV, del Código de la materia**, relativa a la **inexistencia del acto impugnado** en el presente asunto, así también, es aplicable al caso concreto por analogía, la tesis invocada por la autoridad demandada ahora recurrente en su contestación de demanda y que reitera en su escrito de revisión, y que para mayor entendimiento se cita a continuación:

“Registro digital: 2022941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.70 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2256

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma

no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 63/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera, es aplicable el criterio jurisprudencial en materia administrativa, con número de registro digital 2011337, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2016, Tomo II, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.

Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere

de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Impedido: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 563/2014, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 16/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 666/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anterior, esta Sala Superior determina que al actualizarse la causal de sobreseimiento analizada relativa a la inexistencia del acto impugnado, **es suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida**, y considera que resulta innecesario entrar al estudio del restantes agravios que hace valer el recurrente a través de su ocurso de revisión y a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/035/2024**, toda vez que las consideraciones

expuestas en la sentencia combatida, quedaron superadas por los argumentos establecidos en el presente fallo, que determinan sobreseer el juicio por inexistencia del acto impugnado.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 202,541, consultable en la página 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

En las narradas consideraciones, al resultar **fundado y suficiente el agravio expresado por la autoridad demandada** Director de la Escuela Normal Rural “RAÚL ISIDRO BURGOS” de Ayotzinapa dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/035/2024**, **para revocar la sentencia definitiva recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **REVOCARSE la sentencia definitiva** de fecha **cuatro de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/105/2021**, al actualizarse la causal establecida en el artículo 79 fracción IV, del Código de la materia, **relativa a la inexistencia del acto impugnado**, en atención a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el presente fallo.

V.- Por otra parte, en el toca número **TJA/SS/REV/036/2024**, el Secretario de Educación Guerrero, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos del expediente principal, esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

En efecto, respecto al recurso de revisión que nos ocupa, se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

"ARTICULO 191.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

Así tenemos, que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, por el Doctor [REDACTED], en carácter de **Secretario de Educación Guerrero**, autoridad demandada, sin embargo, una vez analizadas las constancias procesales del expediente **TJA/SRCH/105/2021**, se desprende a foja 618 que dicha autoridad **no contestó la demanda y se le tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la misma**, tal y como se observa en el acuerdo de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, que en la parte conducente dice:

*"(...) téngase a la autoridad demandada **Secretaría de Educación Guerrero**, por no contestando la demanda incoada en su contra, por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, lo anterior de conformidad con la certificación secretarial que antecede, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y se le tiene por confesa de los hechos que le atribuye el demandante salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; (...)"*

Entonces, si la autoridad demandada **Secretario de Educación Guerrero**, no contestó la demanda, y la disposición del artículo 222 del Código de la materia, establece que se desechará el recurso cuando sea interpuesto por la autoridad que no haya dado contestación, entonces, el recurso que nos ocupa, con número de toca **TJA/SS/REV/036/2024**, resulta improcedente, al actualizarse al caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 78 fracción XIV en relación con el 222, segundo párrafo y 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado:

"Artículo 78. *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
(...)*

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
(...)

Artículo 79. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

(...)

II. *En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)

Artículo 222.- *La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En las narradas consideraciones, al resultar fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior en relación al recurso de revisión interpuesto por el **Secretario de Educación Guerrero**, quien no dio contestación a la demanda y se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, **debe sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/REV/036/2024, interpuesto por la referida autoridad demandada.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta fundado y suficiente el agravio expresado por la **autoridad demandada** Director de la Escuela Normal Rural "RAÚL ISIDRO BURGOS" de Ayotzinapa dependiente de la Secretaría de Educación Guerrero, en el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/035/2024, para revocar la sentencia definitiva recurrida.**

SEGUNDO. Es operante la causal de sobreseimiento analizada por este Órgano revisor, en consecuencia;

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/105/2021**;

CUARTO.- Se **SOBRESEE** el juicio de nulidad número **TJA/SRCH/105/2021**, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los argumentos expuestos por esta Sala Superior en el considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior en el considerando **V**, en relación al recurso de revisión interpuesto por el **Secretario de Educación Guerrero**, en consecuencia: se **SOBRESEE** el recurso de revisión con número de toca **TJA/SS/REV/036/2024**.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas **TJA/SS/REV/035/2024** y **TJA/SS/REV/036/2024**, acumulados, derivados de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en el expediente **TJA/SRCH/105/2021**.

CHILPANCINGO, GRO.

